

///Carlos de Bariloche, 26 de marzo de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados "**S.D.Y.L. C/ O.Y. S/ ALIMENTOS**" - **BA-01715-F-2024 - N° SEON .-**

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: Que pasan las presentes actuaciones a despacho a fin de resolver sobre las liquidaciones practicadas por la parte actora en concepto de deuda alimentaria, a saber: a) la primera liquidación, por la suma de \$7.283.718,89, correspondiente al período comprendido entre el 10/08/2024 y el 03/07/2025; b) la segunda liquidación, por la suma de \$1.945.171,67, correspondiente al período comprendido entre el 10/07/2025 y el 12/12/2025; y c) la liquidación por gastos extraordinarios, por la suma de \$119.048,67.-

De dichas liquidaciones se corre traslado (22.12.25), intimando al demandado a que en plazo de cinco días acredite el pago documentado de la deuda.

En fecha 02.02.2026 el Sr. O. con el patrocinio letrado de la Dra. R.M.J. contesta traslado manifestando que su representado no cuenta con los ingresos suficientes para abonar la cuota de alimentos dispuesta en autos, ello más allá de haber sido apelada y confirmada por la Excmá. Cámara. Que en los últimos meses ha intentado cubrir la suma dispuesta por sentencia, pero lamentablemente no ha podido.

Por otro lado, manifiesta que desde el punto de vista formal, la liquidación practicada por la actora se encuentra correctamente practicada, pero rechaza la intimación cursada considerando que debe fijarse cuota suplementaria, teniendo en cuenta los ingresos del alimentante, la deuda acumulada y la cuota ordinaria. Solicita que dicha deuda sea fijada en 36 cuotas.

Entiende que ha quedado evidenciada la voluntad de pago, lo que no tiene son los ingresos suficientes para afrontar la totalidad de la cuota de alimentos fijada en autos. Reitera que si el Sr. O. tuviese que abonar lo adeudado en una sola cuota, conllevaría a no poder pagar la cuota ordinaria, vulnerando el interés superior de las niñas. Asimismo le impediría afrontar los mínimos gastos fijos que hacen a su subsistencia y de sus hijas cuando están bajo su cuidado.

En relación a la segunda liquidación practicada por la actora, ofrece abonar lo adeudado en aportes mensuales. Y finalmente respecto de la liquidación por alimentos extraordinarios adjunta comprobante de pago.

En fecha 04.02.2026 se tiene por contestado el traslado. De la propuesta efectuada, se corre traslado a la contraria para que en el término de ley.-

En fecha 09.02.2026 la actora por medio de su letrada contesta traslado, solicitando el

rechazo, teniendo en cuenta que el demandado no especifica la propuesta. Refiere que el demandado tiene conocimiento del reclamo alimentario desde hace mas de un año y pretende desentenderse de su obligación aduciendo no tener ingresos suficientes, sin siquiera intentar probar su situación. Finalmente expone que el Sr. O. cuenta con todas las facultades físicas, mentales y el tiempo como para generar mayores ingresos y cumplir con su obligación. Solicita se apruebe las liquidaciones practicadas oportunamente.

En fecha 10.03.2026, pasan las presentes actuaciones a resolver.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: En primer término, corresponde destacar que las liquidaciones practicadas por la parte actora se encuentran efectuadas conforme a derecho. En ese sentido, no habiendo sido impugnadas por la parte demandada, corresponde proceder a su aprobación.-

En relación a la liquidación por gastos extraordinarios no corresponde que me expida teniendo en cuenta que dichas sumas han sido abonadas por el Sr. O. conforme comprobante acompañado en autos en fecha 02.02.2026.-

Ahora bien, en cuanto a la primer liquidación por la suma de \$7.283.718,89, debo señalar lo dispuesto por el art. 115 del CPF, "Respecto a los alimentos que se devengaren durante la tramitación del juicio, la judicatura debe fijar una cuota suplementaria, de acuerdo con las disposiciones sobre inembargabilidad de sueldos, jubilaciones y pensiones, la que se abonará en forma independiente". Continuando en este orden de ideas, se entiende que la cuota suplementaria tiene como fin evitar una situación capaz de resultar excesivamente gravosa para el deudor, lo que como bien señala Bossert, redundaría en un perjuicio también para el alimentista (Conf." Régimen ...", Ed. Astrea, pág. 514/15). En este orden de ideas, la cuota suplementaria debe guardar proporción con la pensión fijada, así como con el caudal económico del obligado y las sumas adeudadas, dependiendo del arbitrio judicial hacer lugar a dicho principio en cada caso particular, debiendo contemplar los intereses de ambas partes. (M., M. F. y otros vs. R., V. P. s. Alimentos CNCiv. Sala D; 08/08/2018; Rubinzal Online; 39401/2015 RC J 5288/19).-

En consecuencia, a los fines de la fijación de la cuota suplementaria debo tener en cuenta las condiciones particulares de las partes, el caudal económico, capacidad del alimentante y las sumas adeudadas, en pos de lograr un equilibrio entre los intereses de los mismos, de modo que no resulte tan gravosa que dificulte la subsistencia del obligado al pago ni tan reducida que desnaturalice su finalidad.-

Por ello, considerando que no se impugnó la liquidación practicada por la actora, que la misma se realizó en debida forma y utilizando la calculadora de intereses del sitio web del Poder Judicial, apruebo la liquidación por la suma de \$7.283.718,89 y, establezco en atención a las facultades ordenatorias e instructorias que poseo, que la suma aprobada deberá ser cancelada en 18 cuotas mensuales iguales y consecutivas de \$404.651 las que deberán abonarse conjuntamente con la cuota definitiva en la cuenta judicial de autos.

Respecto de la segunda liquidación practicada por la suma de \$1.945.171,67, y considerando que la misma tampoco fue impugnada por la parte demandada, corresponde su aprobación. Dicho monto deberá ser abonado por la demandada en un único pago, dentro del plazo legal, por no haberse formulado propuesta de pago alguna.

Finalmente, no puedo dejar de mencionar lo dispuesto por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa en los autos: "ZUÑIGA, LUCIANA CAROLINA C/ AGUIRRE, WASHINGTON DARIO S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA S/ INCIDENTE DE APELACIÓN" BA-01960-F-2024... "El progenitor debe procurar lícitamente lo necesario para satisfacer esas necesidades, de modo que la falta de empleo o ingresos suficientes no es una excusa por sí sola aceptable para eludir el cumplimiento de la obligación alimentaria. Además, toda duda y tensión entre los derechos y necesidades en juego debe resolverse en favor del interés superior del niño alimentado (artículo 12 de la CDN; artículo 3.f de la Ley 26061; artículo 10 de la Ley rionegrina 4109; y artículo 706, inciso "c", del CCCN)".

Por ello;

RESUELVO:

- 1.- Aprobar las liquidaciones practicada por la actora en fecha 12.12.2025 por las sumas de \$7.283.718,89 y \$1.945.171,67.
- 2.- En cuanto a la cuota suplementaria a cargo del progenitor deberá ser cancelada en 18 cuotas mensuales iguales y consecutivas de \$404.651, las que deberán abonarse conjuntamente con la cuota definitiva en la cuenta judicial de autos. Llevará en cada una de las cuotas intereses compensatorios, a calcular mediante la aplicación de la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia -agente financiero de la Provincia- para préstamos personales Patagonia Simple (conf. STJRN S3 - Se. 104/24 "Machin") y art. 553 CCC, calculado desde la sentencia que aprobó la liquidación respectiva hasta su efectivo pago.
- 3.- Señálese que la presente se protocoliza y notifica en los términos del art. 120 del

CPCC.-